

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

**Richardson, Unzué y Otros vs. *Juvenlandia***

**Contexto del caso**

1.

responde a la matriz derivada  
de los sistemas constitucionales europeos y norteamericanos incorporados en el  
continente a mediados del siglo XIX, con importantes reformas que introdujeronort Tm17am6 Tm(z

## **Concorso I**

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

“Pirucha”). Luego de conversar con unos hombres que las jóvenes mujeres desconocían, Pirucha se despidió previo presentarles a otra mujer, “Porota”, que viajaría con ellas.

10. Felicitas había conseguido que su novio Lucio la proveyera de un celular, pero al verla hablar por teléfono, Porota se lo pidió y cuando Felicitas se lo reclamó, le dijo que lo había perdido y que le compraría uno al llegar a la Capital de *Juvenlandia*, Tierra Soñada.

11. Al cruzar la frontera, Porota les pidió sus documentos y les dijo que no hablaran con nadie. Luego tuvo una conversación con los oficiales de Aduana y Migraciones que las niñas no pudieron oír pero sí vieron que les daba un sobre alargado.

12. El viaje de María Paz y Felicitas se hizo muy largo dado que debieron recorrer 2000 km. por tierra en un transporte sin identificación que en muchas oportunidades se detuvo, por varias horas, debido a diversos problemas mecánicos así como a requisas de personal que parecía pertenecer a fuerzas de seguridad.

13. Durante las 30 horas que duró el trayecto, Porota apenas les dio unos bizcochos y agua por lo que ambas llegaron completamente exhaustas a la Capital.

14. En la estación terminal las esperaba un hombre, con una cicatriz en la cara muy notoria, que, de muy mala manera, les dijo que se subieran a una camioneta con la que las conduciría a las dos casas en las que ya se había arreglado que trabajarían. Para sorpresa de ambas, a donde llegaron fue a un departamento muy sucio en el que se encontraban otras mujeres, casi amontonadas, algunas más jóvenes y otras mayores, con poca ropa y, algunas de ellas, con señales de haber sido golpeadas.

15. María Paz se asustó y tuvo el reflejo de pedir sus documentos para irse del lugar. Porota le dijo que iban a conservar los documentos hasta que pudieran pagar por el traslado. María Paz se puso nerviosa y comenzó a gritar. Entonces el hombre de la cara cortada la tomó por la fuerza, la violó y le dijo que, en adelante, mejor que se portara bien si no quería tener problemas. Felicitas se desmayó (poco tiempo después supo que estaba embarazada). María Paz quedó embarazada como producto de la violación.

16. Durante seis meses fueron obligadas a trabajar en ese lugar que funcionaba a la vez como habitación y como prostíbulo. Se les impidió también salir del lugar salvo en compañía de unos hombres muy agresivos que ellas llamaban “los matones”. Cada tanto les daban algún dinero para comprarse comida y artículos de limpieza. Cada reclamo—por tibio que fuera—era respondido con un brutal ataque por lo que, con el tiempo, dejaron de quejarse. Nunca recibieron asistencia médica. Sí les daban pastillas frecuentemente que ellas desconocían para qué eran pero que les provocaban efectos muy extraños. Después de tomarlas perdían la conciencia y se despertaban en un colchón, casi siempre con manchas de sangre y golpes.

17. En una oportunidad funcionarios públicos visitaron el lugar. Las jóvenes se dieron cuenta de que los matones habían sido advertidos ya que les dijeron lo que tenían que responder en caso de que las interrogaran. Ellas debían decir que eran las novias de dos de ellos y que simplemente vivían allí. Los funcionarios no preguntaron nada pese a ver las condiciones del lugar y los golpes de algunas de sus compañeras y se retiraron con los matones a comer a una cantina de la esquina del barrio.



**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

26. Fue juzgada por un tribunal penal común debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de *Juvenlandia* sostiene que la garantía de especialidad<sup>2</sup> derivada de los tratados internacionales suscritos por el país (en particular art. 40 inc. 3º de la Convención sobre Derechos del Niño) sólo se refiere a la garantía de aplicación de un régimen legal especial para menores de dieciocho años pero no a que deba existir una jurisdicción especializada diferente que la justicia penal ordinaria la que, en definitiva, debe enmarcarse en el respeto de las garantías penales y procesales de cualquier persona imputada de un delito y es idónea para aplicar las garantías específicas derivadas de la ley penal juvenil vigente en *Juvenlandia*.

27. La causa por aborto seguía en etapa de instrucción. El fiscal se había opuesto al sobreseimiento por la excusa de violación debido a que, en su entendimiento, no había condena firme de violación contra el perpetrador que pudiera eximir a María Paz de ser juzgada y, eventualmente, condenada.

28. Felicitas trabajaba en el prostíbulo. Logró comunicarse con Lucio, su novio, en diciembre de 2004, aproximadamente dos años después de que naciera su hijo, gracias a un celular que un “cliente” había dejado olvidado en un colchón.

**El reclamo por la justicia: Lucio y la mamá de María Paz viajan a *Juvenlandia***

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

33. El abogado del sindicato derivó a la mamá de María Paz al patrocinio jurídico gratuito de la Universidad Nacional y él asumió el caso de Lucio y Felicitas por los vínculos que existían entre el sindicato de *Juvenlandia* y el de *Pobrelandia*.

**El caso de Felicitas, Lucio y el hijo de ambos.**

34. El abogado de Lucio y Felicitas realizó la denuncia penal por trata de personas, lesiones graves, reducción a la servidumbre y violación a la ley de profilaxis. Una vez ordenado el allanamiento por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público Fiscal, al arribar al prostíbulo, éste estaba abandonado. En razón de la ausencia de pruebas, se desestimó la denuncia sin más trámite. El Ministerio Público Fiscal no apeló.

35. Desesperado ante esta situación y sin poder comunicarse más con su novia, Lucio pidió al abogado que lo ayudara a encontrar a Felicitas y a su hijo. En relación con su novia, presentaron un recurso de *habeas corpus*. El juez de turno ordenó diversas medidas relacionadas con allanamientos a prostíbulos de la zona, requisitorias a autoridades migratorias, hospitales y a fuerzas de seguridad así como averiguaciones a partir de avisos de diarios del rubro relacionado con la oferta de servicios sexuales. Agotó todas las medidas solicitadas por el abogado de Lucio y ordenó nuevas medidas frente al resultado negativo de las anteriores; sin embargo, no fue posible dar con Felicitas.

36. En relación con su hijo, el abogado, luego de una serie de averiguaciones que le permitieron conocer el paradero del expediente de guarda de hecho relacionado con el hijo de Lucio, inició una demanda ante la justicia de familia para recuperar a su hijo y anular la adopción de la que éste había sido objeto.

37. Todas las instancias rechazaron su pedido bajo el argumento de que la adopción era legal y que, dado el tiempo transcurrido, era en el interés superior del niño que permaneciera con su familia adoptiva dado que era la familia que siempre había conocido. La Corte Suprema rechazó el recurso extraordinario por razones formales.

38. Tiempo atrás el Dr. Justo había comenzado un curso de “Actualización profesional” en el Colegio de Abogados. Casualmente para esa época tuvo las clases de “Sistema interamericano de la protección de derechos humanos”. El abogado del sindicato nunca antes había pensado llevar un caso ante esa instancia pero estaba tan comprometido con la defensa de los derechos de Lucio y Felicitas que pensó que era la oportunidad de su vida profesional. Así, consultó a la profesora del curso quien le sugirió una cantidad de bibliografía y lo aconsejó respecto de cómo seguir adelante.

39. Básicamente, la profesora le indicó que pidiera una medida cautelar respecto de Felicitas y que hiciera una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”) por el caso de su hijo.

**El caso de María Paz**

40. La defensa penal de María Paz fue asumida por el patrocinio jurídico gratuito de la Universidad Nacional.

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

41. Como no se había presentado un recurso ante la Corte Suprema, si bien los plazos procesales estaban vencidos, los abogados del patrocinio jurídico acompañaron a la mamá de María Paz y se entrevistaron con esta última para indicarle que presentara un recurso *in forma pauperis* en el que solicitara la revisión de la condena. Conforme el art. 42 de la Ley Orgánica sobre Procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia de *Juvenlandia* son admisibles los recursos extraordinarios presentados por personas privadas de libertad fuera de plazo cuando éstas se encuentran en manifiesto estado de indefensión.

42. El motivo que, de acuerdo con la ley, justificaba la interposición del recurso *in forma pauperis* era que ella efectivamente se encontró en estado de indefensión porque el defensor público que se le había asignado había omitido: a) impugnar la sentencia por violación a la garantía de especialidad al haber emanado de un tribunal penal ordinario (el propio defensor público no era especializado); b) plantear la inconstitucionalidad del juicio abreviado por violación a la garantía de debido proceso y defensa en juicio, además de por tratarse de un hecho cometido por una menor de 18 años de edad, supuesto que no autoriza la utilización del juicio abreviado; c) la utilización de la excusa de la emoción violenta; y d) la circunstancia de que se trataba de una extranjera analfabeta víctima de una red de trata de personas.

43. La Corte Suprema admitió el recurso *in forma pauperis* al aceptar los argumentos relacionados con el estado de indefensión de María Paz al momento de la interposición del recurso extraordinario; pero posteriormente, al analizar el fondo del asunto, luego de dar vista al Fiscal General de *Juvenlandia*, confirmó la sentencia con remisión a los argumentos del Fiscal General. La sentencia de la Corte Suprema que no hizo lugar al planteo de fondo de María Paz y confirmó su condena fue emitida el 5 de marzo de 2008.

44. El Fiscal General, en su dictamen ante la Corte Suprema, había sostenido que la garantía de especialidad derivada de los tratados internacionales, en particular de la Convención sobre Derechos del Niño, no exige la existencia de organismos o una jurisdicción especializada sino de la aplicación de una ley penal diferente que la de los adultos, cuestión que se había verificado en este proceso porque de otro modo María Paz habría sido condenada a prisión perpetua; qu

## **Concorso I**



**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

51. Cumplidos los plazos y requisitos establecidos por la Convención y el Reglamento de la Comisión, y en atención a que *Juvenlandia* no adoptó ninguna medida para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe oportunamente elaborado por la Comisión, ésta sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte”) el 26 de agosto de 2010. La Comisión consideró que respecto de Felicitas *Juvenlandia* había violado los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a

**Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2011**  
**American University Washington College of Law**

de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño. *Juvenlandia* solicitó que el proceso tramitara bajo la forma de una solución amistosa.

57. Vencidos los plazos establecidos por la Comisión para llegar a un acuerdo con los representantes de la víctima y sin que *Juvenlandia* adoptara ninguna medida tendente a resolver la situación de María Paz Richardson, la Comisión emitió su Informe del caso. El 26 de agosto de 2010 presentó el caso ante la Corte, alegando violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, todos ellos en función de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo tratado e interpretados en el marco del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos en cuyo centro se encuentra la Convención sobre Derechos del Niño. Los peticionarios no alegaron violaciones adicionales ante la Corte.